

Radicado: 05001-31-10-002-2020-00105-00
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Sandra Milena Correa Betancur
Demandado: Luis Fernando Mejía Panesso
Interlocutorio: 0405 - 2020

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte

Por reparto de fecha 21 de febrero de 2020, correspondió a este despacho el presente proceso de Privación de Patria Potestad, instaurado por la señora SANDRA MILENA CORREA BETANCUR, obrando en representación legal de la niña MARIA ANGEL MEJIA CORREA, en contra del señor LUIS FERNANDO MEJIA PANESSO.

Mediante auto del 30 de julio de 2020, se inadmitió la demanda con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Dentro del término legal conferido para el efecto, no se allegaron los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES:

Determina el artículo 90 del C. G. P:

“El Juez declarará inadmisibile la demanda...1. Cuando no reúna los requisitos formales... En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”

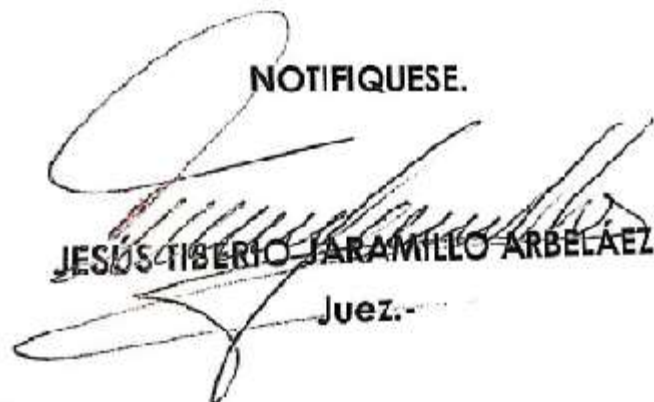
Como quiera que la parte actora no subsanó los requisitos exigidos, sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

R E S U E L V E:

Primero.- Rechazar la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora SANDRA MILENA CORREA BETANCUR, obrando en representación legal de la niña MARIA ANGEL MEJIA CORREA, en contra del señor LUIS FERNANDO MEJIA PANESSO, por no haber subsanado los requisitos.

Segundo.- Se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

b.p.m.

Firmado Por:

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35e238c7d1733f3d78ce9e7f1448973667c3a49597c8c2c02eda85774df76e9d

Documento generado en 03/09/2020 04:16:59 p.m.